

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ088842

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA

Sentencia 254/2022, de 29 de abril de 2022

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 517/2021

SUMARIO:

Procedimiento de gestión. Plazo. Caducidad. *Caducidad del procedimiento de derivación de responsabilidad. Dies a quo.* En el presente caso, la declarada responsable alega la caducidad del procedimiento de derivación de responsabilidad por considerar que el procedimiento habría comenzado desde que se notificó la Diligencia de embargo de fecha 12-3-2015 o el Requerimiento de información de fecha 6-5-2016. A juicio de la Sala, la Diligencia de embargo no forma parte del procedimiento de responsabilidad solidaria seguido a la entidad demandante debido a que se dictó dentro del procedimiento de apremio seguido a la deudora principal. El procedimiento de apremio se inicia por la providencia de apremio y no está sometido a un plazo de caducidad, pudiendo terminar si la acción de cobro a favor de la Administración prescribe. Lo mismo sucede con la respuesta que la parte actora remitió a la AEAT al serle notificada la Diligencia de embargo. Se trata de un escrito que se une al procedimiento de apremio seguido a la deudora principal, pero que no daba lugar a la incoación de un nuevo procedimiento. El Requerimiento de información emitido por la AEAT, tampoco constituía la incoación de un procedimiento administrativo que tuviera por objeto la declaración de responsabilidad solidaria, pues constituye una de las obligaciones legales de información previstas en el artículo 93.1 LGT. Se trata de actuaciones previas al inicio de un procedimiento que no dan lugar a la incoación de un procedimiento de responsabilidad, sino que forman parte del procedimiento de apremio seguido contra la deudora principal al consistir en una averiguación de lo que había ocurrido con el cumplimiento o no de la Diligencia de embargo dictada dentro del procedimiento de apremio. **Responsabilidad derivada del Derecho Tributario. Responsabilidad solidaria. Ocultación o levantamiento de bienes objeto de embargo e incumplimiento de orden de ejecución de embargo.** *Derechos de crédito derivados de un contrato de arrendamiento con opción de compra. Con respecto al mérito de la controversia, la recurrente alega que no incumplió la orden de embargo sino que ejecutó el contrato en los términos previstos. A juicio de la Sala, el contrato formalizado en la escritura pública no admite la interpretación que ahora realiza la parte actora. El contrato es denominado de arrendamiento con opción de compra. Las partes contratantes son la parte arrendadora y oferente y la parte arrendataria y optante. Existe un bien arrendado que es el bien inmueble con la construcción de obra nueva de estación de servicio para vehículos. También se pacta la duración de cinco años y el precio del arrendamiento. Se regula el ejercicio de la opción de compra. De las estipulaciones del contrato no se desprende que estemos ante un contrato de compraventa, sino ante un contrato de arrendamiento con opción de compra, como fue denominado por las partes y como se desprende de todas las cláusulas pactadas. Existe un contrato periódico de tracto sucesivo consistente en un arrendamiento con opción de compra respecto del bien inmueble. El hecho de que en el contrato se estipulara que los pagos irían destinados a satisfacer las cargas propias de la finca objeto del contrato de arrendamiento, no convierte a la Seguridad Social ni al acreedor hipotecario en acreedores del contrato como tal. El préstamo con garantía hipotecaria celebrado por el obligado con la entidad bancaria no produce en ningún momento la subrogación de derechos. Respecto de los pagos efectuados a la TGSS, se trata de un acuerdo de aplazamiento obtenido por la parte arrendadora con la TGSS. Por tanto, el incumplimiento de los pagos establecidos en el contrato de arrendamiento por este concepto, no tiene consecuencias jurídicas para la sociedad ahora recurrente en relación con las deudas de la TGSS que son de la deudora y no de la recurrente. La diligencia de embargo incumplida no afectaba al inmueble, sino a los derechos de crédito a favor de la obligada principal con origen en el contrato de arrendamiento con opción de compra suscrito, por lo tanto se acredita que la actora decidió incumplir la orden de embargo, dejándola sin efecto, y ser la que interpretaba la preferencia de unos créditos sobre otros, sin que, como acabamos de exponer, existieran derechos preferentes sobre los derechos de crédito embargados por la Administración Tributaria.*

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 42.2.b), 81, 104 y 169.

RD 939/2005 (RGR), art. 81.1.a).

Ley 1/2000 (LEC), arts. 588, 592 y 611.

Código Civil, arts. 1125, 1196, 1227 y 1230.

PONENTE:

Don Daniel Ruiz Ballesteros.

Magistrados:

Don ELENA CONCEPCION MENDEZ CANSECO
Don MERCENARIO VILLALBA LAVA
Don RAIMUNDO PRADO BERNABEU
Don CASIANO ROJAS POZO
Don CARMEN BRAVO DIAZ
Don DANIEL RUIZ BALLESTEROS

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD

CACERES

SENTENCIA: 00254/2022

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de SM el Rey, ha dictado la siguiente:

S E N T E N C I A NÚM. 254/2022

ILMOS. SRES:

PRESIDENTE

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO

DOÑA CARMEN BRAVO DIAZ

En Cáceres a veintinueve de abril de dos mil veintidós.

Visto el recurso contencioso administrativo número 517/2021, promovido por el Procurador Sr. Alfaro Ramos, en nombre y representación de la mercantil NEGOCIOS INMOBILIARIOS EXTREMEÑOS, S.L, siendo demandada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura de fecha 22 de julio de 2021, dictada en la reclamación económico-administrativa número 06/403/2019, que desestima la reclamación interpuesta contra el Acuerdo dictado por la Dependencia Regional de Recaudación, Delegación Especial de Extremadura, Agencia Estatal de Administración Tributaria, que declara a la parte actora responsable solidaria de las deudas tributarias de la entidad Petróleos y Lubricantes del Oeste, SL, hasta el importe de 103.433,12 euros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42.2.b) de la Ley General Tributaria.

Cuantía: 103.433,12 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la parte actora se presentó escrito, mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.

Segundo.

Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso.

Dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de las costas a la parte actora.

Tercero.

No habiéndose solicitado por las partes en este procedimiento el recibimiento a prueba y estimando la Sala innecesario el trámite de conclusiones, al haber realizado las partes cuantas alegaciones han creído convenientes en los escritos de demanda y contestación, se señaló día para la votación y fallo del presente recurso, llevándose a efecto en el fijado.

Cuarto.

En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado D. DANIEL RUIZ BALLESTEROS, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

La parte demandante Negocios Inmobiliarios Extremeños, SL, formula recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Extremadura de fecha 22 de julio de 2021, dictada en la reclamación económico-administrativa número 06/403/2019, que desestima la reclamación interpuesta contra el Acuerdo dictado por la Dependencia Regional de Recaudación, Delegación Especial de Extremadura, Agencia Estatal de Administración Tributaria, que declara a la parte actora responsable solidaria de las deudas tributarias de la entidad Petróleos y Lubricantes del Oeste, SL, hasta el importe de 103.433,12 euros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42.2.b) de la Ley General Tributaria.

La parte actora interesa la declaración de nulidad del acto administrativo impugnado.

La Administración General del Estado se opone a las pretensiones de la parte recurrente con base a las consideraciones que obran en su escrito de contestación a la demanda.

Segundo.

La Agencia Tributaria ha tramitado un procedimiento de declaración de responsabilidad solidaria que concluyó mediante el Acuerdo que declara a la sociedad demandante responsable solidario de las deudas de la entidad mercantil Petróleos y Lubricantes del Oeste, SL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42.2.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que dispone lo siguiente:

"También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, del de las sanciones tributarias, incluidos el recargo y el interés de demora del período ejecutivo, cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades:

b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo".

Es variada la casuística de los supuestos que se subsumen en el artículo 42.2.b) de la Ley General Tributaria, que tiene por objeto proteger la actuación recaudatoria de la Administración Tributaria frente a las conductas que la obstaculizan o impiden, de las cuales no suele existir una prueba directa pero sí una serie de indicios o presunciones. El precepto, de manera similar al derogado artículo 131.5.b) de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, no exige que la conducta del responsable sea maliciosa, sino que es suficiente con que sea culpable o negligente. A lo que añadimos que no estamos ante un procedimiento administrativo

sancionador. De lo que ahora se trata es de comprobar si, además de la persona jurídica deudora principal, existen otros responsables tributarios, en este caso, solidarios. Para ello, se tramita un procedimiento específico, una vez que se ha intentado cobrar la deuda contra la sociedad y no se ha obtenido un resultado satisfactorio, y en este procedimiento se ha respetado el trámite de audiencia de la parte demandante, sin que a este procedimiento le sean aplicables las normas y garantías de los procedimientos administrativos sancionadores.

Tercero.

El primer motivo de impugnación alegado por la parte actora consiste en la caducidad del procedimiento al haber transcurrido en exceso el plazo de seis meses del que disponía la Administración para tramitar el procedimiento de responsabilidad solidaria.

El cómputo del plazo de seis meses de duración del procedimiento de responsabilidad se inicia en la fecha de notificación del acuerdo de incoación, conforme al artículo 104.1 LGT que dispone que "El plazo se contará: a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio".

El día final del cómputo es la fecha en que se notifica el Acuerdo de declaración de responsabilidad.

Podemos comprobar que el procedimiento de responsabilidad solidaria se inicia mediante Acuerdo de incoación de fecha 9-11-2018, notificado el día 18-9-2018, y concluye mediante el Acuerdo de declaración de responsabilidad solidaria de fecha 20-2-2019, que fue puesto a disposición del interesado ese mismo día, accediendo el día 1-3-2019.

Por tanto, la Administración no se ha excedido del plazo de seis meses previsto en el artículo 104.1 LGT.

Cuarto.

La sociedad demandante considera que el procedimiento de responsabilidad solidaria habría comenzado desde que se notificó la Diligencia de embargo de fecha 12-3-2015 o el Requerimiento de información de fecha 6-5-2016.

Sobre ello:

1. La Diligencia de embargo no forma parte del procedimiento de responsabilidad solidaria seguido a la entidad demandante. La Diligencia de embargo se dicta dentro de un procedimiento de apremio seguido a la deudora principal Petróleos y Lubricantes del Oeste. El procedimiento de apremio se inicia por la providencia de apremio y no está sometido a un plazo de caducidad, pudiendo terminar si la acción de cobro a favor de la Administración prescribe. Esta Diligencia de embargo no forma parte del procedimiento de responsabilidad solidaria, sino, como decimos, del procedimiento de apremio de la sociedad Petróleos y Lubricantes del Oeste, SL, sin que diera lugar a la incoación de un nuevo procedimiento sometido a un plazo de caducidad.

2. Lo mismo sucede con la respuesta que la parte actora remitió a la AEAT al serle notificada la Diligencia de embargo. Se trata de un escrito que se une al procedimiento de apremio seguido a la deudora principal, pero que no daba lugar a la incoación de un nuevo procedimiento.

3. El Requerimiento de información de fecha 6-5-2016, emitido por la AEAT, tampoco constituía la incoación de un procedimiento administrativo que tuviera por objeto la declaración de responsabilidad solidaria.

Este requerimiento constituye una de las obligaciones legales de información previstas en el artículo 93.1 LGT que establece lo siguiente:

"Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de esta ley, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas".

Precepto específico en la LGT, con un contenido más detallado y desarrollado, aunque con la misma finalidad preparatoria, que el artículo 55.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que ha previsto que "Con anterioridad al inicio del procedimiento, el órgano competente podrá abrir un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento".

Las dos normas recogen estas informaciones previas u obligaciones de información como actuaciones previas al inicio de un procedimiento.

El requerimiento no daba lugar a la incoación de un procedimiento de responsabilidad, sino que era el ejercicio por parte de la Administración de la acción prevista en el artículo 93 LGT, que debía cumplirse en el plazo concedido de manera individualizada por la Administración y se puede entender que formaba parte del procedimiento de apremio de la deudora principal al consistir en una averiguación de lo que había ocurrido con el cumplimiento o no de la Diligencia de embargo dictada dentro del procedimiento de apremio. En todo caso, el

Requerimiento del artículo 93 LGT terminó y agotó sus efectos en cuanto a la documentación solicitada cuando la sociedad demandante dio respuesta a la petición de información.

La conclusión es que ninguna de estas actuaciones administrativas daba lugar a la incoación del procedimiento de responsabilidad solidaria.

Quinto.

La Diligencia de embargo de fecha 12-3-2015 comunicaba a la sociedad actora que la Agencia Tributaria tenía conocimiento de la existencia de un contrato de arrendamiento con el obligado al pago, por lo que declaraba embargados los créditos pendientes de pago a favor de Petr6leos y Lubricantes del Oeste, SL.

La Diligencia de embargo informaba a la sociedad recurrente de lo siguiente:

"Se le comunica que, a partir del recibo de esta diligencia, no tendr6n car6cter liberatorio los pagos realizados al obligado al pago, debiendo tener presente la responsabilidad en que pudieran incurrir al responder solidariamente del pago de la deuda tributaria pendiente y en su caso, del de las sanciones tributarias, incluidos el recargo y el inter6s de demora del per6odo ejecutivo cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar, las siguientes personas:

- a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultaci6n o transmisi6n de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuaci6n de la Administraci6n tributaria.
- b) Las que por culpa o negligencia incumplan las 6rdenes de embargo.
- c) Las que con conocimiento del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes.
- d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificaci6n del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aqu6llos.

Asimismo debe tener en cuenta que, con car6cter general, el incumplimiento en sus propios t6rminos de las 6rdenes de embargo por el obligado al pago y por cualquier persona f6sica o jur6dica obligada a colaborar en el embargo as6 como la obstrucci6n o inhibici6n en la pr6ctica de dichas 6rdenes, podr6 dar lugar a la incoaci6n de expediente sancionador, sin perjuicio de las acciones penales que procedan".

En consecuencia, la orden de embargo comunicada a la sociedad demandante era clara, indicaba a que pagos se refer6a e informaba debidamente de las consecuencias del incumplimiento del embargo. A pesar de ello, la parte recurrente decide no cumplir con el embargo acordado por la AEAT y continuar haciendo pagos a la TGSS y a la entidad financiera CaixaBank. Las alegaciones que realiza la parte actora, es verdad que deber6an haber sido contestadas con m6s premura por parte de la Agencia Tributaria, pero, consideramos, que lo que ponen de manifiesto es precisamente la voluntad de Negocios Inmobiliarios Extreme6os, SL, de no cumplir desde el inicio con el embargo acordado por la Administraci6n y dejar sin efecto por su propia decisi6n la Diligencia de embargo que hab6a recibido y constitu6a un acto administrativo que la parte demandante estaba obligada a cumplir en sus propios t6rminos, sin que pudiera dejarla sin efecto por su propia voluntad.

Por ello, procede aplicar el efecto jur6dico previsto en el art6culo 42.2.b) de la Ley General Tributaria. El supuesto de hecho se desenvuelve dentro de los casos de responsabilidad solidaria contemplados en el art6culo 42.2 LGT, que tienen la finalidad de evitar operaciones que pretenden eludir el pago o las medidas de ejecuci6n acordadas por la Administraci6n Tributaria, lo que aqu6 sucede cuando la sociedad recurrente decide voluntariamente y por una decisi6n imputable a ella exclusivamente no cumplir y dejar sin efecto la Diligencia de embargo.

Sexto.

En cuanto a que el contrato formalizado en la escritura p6blica denominada de contrato de arrendamiento con opci6n de compra fuera realmente un contrato de compraventa y sobre los pagos efectuados a la TGSS y la entidad financiera CaixaBank, ponemos de manifiesto lo siguiente:

1. El contrato formalizado en la escritura p6blica no admite la interpretaci6n que ahora realiza la parte actora. El contrato es denominado de arrendamiento con opci6n de compra. Las partes contratantes son la parte arrendadora y oferente y la parte arrendataria y optante. Existe un bien arrendado que es el bien inmueble con la construcci6n de obra nueva de estaci6n de servicio para veh6culos. Tamb6n se pacta la duraci6n de cinco a6os y el precio del arrendamiento. Se regula el ejercicio de la opci6n de compra.

De las estipulaciones del contrato no se desprende que estemos ante un contrato de compraventa, sino ante un contrato de arrendamiento con opci6n de compra, como fue denominado por las partes y como se desprende de todas las cl6usulas pactadas.

2. Existe un contrato periódico de tracto sucesivo consistente en un arrendamiento con opción de compra respecto del bien inmueble.

3. Ni CaixaBank, SA, ni la TGSS son acreedores de la sociedad demandante. El que los pagos -a través de la renta pactada- se hagan por la parte arrendataria a estas entidades es un acuerdo alcanzado dentro del contrato de arrendamiento, pero que no vincula a los acreedores de Petr6leos y Lubricantes del Oeste, SL. Estas entidades son acreedores de la parte arrendadora y no de la parte arrendataria.

Por supuesto, lo pactado tampoco vincula a la Administraci6n Tributaria, cuya relaci6n se desenvuelve dentro de la regulaci6n legal de las obligaciones tributarias, conforme al principio general previsto en el art6culo 17.5 LGT.

4. CaixaBank y la TGSS no actúan como acreedores, hipotecario ni de cualquier otro derecho, en el contrato de arrendamiento respecto de la entidad arrendataria Negocios Inmobiliarios Extremeños, SL.

Negocios Inmobiliarios Extremeños est1 obligada a realizar unos pagos peri6dicos -la renta pactada-, como en cualquier contrato de arrendamiento, si bien, por as6 haberlo pactado las partes en el contrato privado, los pagos ir1n destinados a satisfacer las cargas propias de la finca objeto del contrato de arrendamiento, para despu6s ir destinados al deudor principal Petr6leos y Lubricantes del Oeste, SL, minorando dichos pagos el precio establecido como opci6n de compra.

5. En relaci6n a los pr6stamos con garant6a hipotecaria celebrados por Petr6leos y Lubricantes del Oeste, SL, con la entidad CaixaBank, no se produce en ning6n momento por parte de Negocio Inmobiliarios Extremeños una subrogaci6n de los derechos y obligaciones que representa el pr6stamo con garant6a hipotecaria, de manera que el incumplimiento de los pagos del contrato de arrendamiento no tiene consecuencias jur6dicas para la entidad arrendataria respecto de los pr6stamos hipotecarios que Petr6leos y Lubricantes hab6a celebrado con la entidad CaixaBank, SA.

6. Respecto de los pagos efectuados a la TGSS, se trata de un acuerdo de aplazamiento obtenido por la parte arrendadora (Petr6leos y Lubricantes del Oeste, SL) con la TGSS. Por tanto, el incumplimiento de los pagos establecidos en el contrato de arrendamiento por este concepto, no tiene consecuencias jur6dicas para la sociedad ahora recurrente en relaci6n a las deudas de la TGSS que son de Petr6leos y Lubricantes del Oeste y no de la parte demandante.

7. El embargo acordado por la Administraci6n no era del bien inmueble, sino de los derechos de cr6dito a favor de Petr6leos y Lubricantes del Oeste, SL, nacido del contrato de arrendamiento, sin que sobre estos derechos de cr6dito existiese cr6dito p6blico o privado alguno.

Todo lo anterior acredita que fue la parte actora la que decidi6 incumplir la orden de embargo, dejarla sin efecto, y ser la que interpretaba la preferencia de unos cr6ditos sobre otros, sin que, como acabamos de exponer, existieran derechos preferentes sobre los derechos de cr6dito embargados por la AEAT.

Por todo ello, procede la desestimaci6n 6ntegra del recurso contencioso-administrativo.

S6ptimo.

El art6culo 139.1 LJCA establece el principio del vencimiento en la imposici6n de las costas procesales, de modo que procede imponer las costas procesales causadas a la parte demandante que ha visto rechazadas todas sus pretensiones. No se aprecia la existencia de serias dudas de hecho o de derecho que motiven la no imposici6n ni la existencia de circunstancias para limitar las costas procesales, debiendo tasarse las mismas por la cuant6a del proceso.

VISTOS los art6culos citados y dem1s preceptos de pertinente y general aplicaci6n, EN NO MBRE DE SM EL REY, por la potestad que nos confiere la CONSTITUCI6N ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Desestimamos 6ntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Alfaro Ramos, en nombre y representaci6n de la entidad mercantil Negocios Inmobiliarios Extremeños, SL, contra la Resoluci6n del Tribunal Econ6mico-Administrativo Regional de Extremadura de fecha 22 de julio de 2021, dictada en la reclamaci6n econ6mico-administrativa n6mero 06/403/2019, que desestima la reclamaci6n interpuesta contra el Acuerdo dictado por la Dependencia Regional de Recaudaci6n, Delegaci6n Especial de Extremadura, Agencia Estatal de Administraci6n Tributaria, de declaraci6n de responsabilidad solidaria.

Condenamos a la parte actora al pago de las costas procesales causadas, tas1ndose las costas por la cuant6a del proceso.

Contra la presente sentencia s6lo cabe recurso de casaci6n ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. El recurso de casaci6n se preparar1 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura en el plazo de treinta d6as contados desde el d6a siguiente al de la notificaci6n de la sentencia.

La presente sentencia sólo será recurrible ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora.

El escrito de preparación deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 88 y 89 LJCA y en el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE 6-7-2016).

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, según la reforma efectuada por LO 1/2009, de 3 de noviembre, deberá consignarse el depósito de 50 euros para recurrir en casación. Si no se consigna dicho depósito el recurso no se admitirá a trámite.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.